

amplíen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

2.-Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:

a) El interior de las viviendas unifamiliares o conjuntos de éstas, salvo las zonas comunes de ocio y esparcimiento.

b) El interior de los edificios destinados a almacenamiento o industrias en las zonas destinadas exclusivamente a dichos usos y sin perjuicio de lo preceptuado por la normativa laboral aplicable.

3.- Al margen de los casos citados anteriormente, se ajustarán paulatinamente a esta ordenanza las edificaciones y locales de uso o concurrencia pública y las zonas libres de la ciudad ya consolidadas, mediante proyectos, actuaciones puntuales o mediante reposiciones parciales de iniciativa pública o privada.

4.- En el caso de edificaciones existentes, así como en los Planes Urbanísticos y Proyectos de Urbanización de zonas consolidadas, en los que se acredite técnicamente la imposibilidad de aplicación de sus preceptos, o su incompatibilidad con los valores histórico-artísticos del inmueble, o su desproporción en relación al concepto de "ajuste razonable" de acuerdo con lo indicado en el artículo 4, se podrá eximir de los artículos de la presente norma que se encuentren afectados por dicha imposibilidad, incompatibilidad o desproporción.

ARTÍCULO 3.- CONCEPTOS UTILIZADOS.

1.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende los siguientes conceptos generales:

a) Accesibilidad: aquella cualidad del medio que permite a todas las personas comprender los espacios, integrarse, participar y comunicarse con sus contenidos, posibilitando el acceso, utilización y disfrute de manera autónoma, normalizada, segura y eficiente.

b) Barrera: Cualquier impedimento, traba u obstáculo que limita o impide el acceso, utilización, disfrute o interacción de manera digna, cómoda y segura con el entorno, pudiendo ser:

- Urbanísticas: las existentes en las vías públicas, así como en los espacios libres de edificación.

- Arquitectónicas: las existentes en el interior de las edificaciones y en sus accesos.

2.- A los efectos de esta Ordenanza y en concreto de lo previsto en el artículo anterior, se consideran los siguientes tipos de obras:

a) Obras de Reforma. El conjunto de obras de mejora, redistribución, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble o urbanización ya existente, quedando excluidas las reparaciones que exigieran la higiene, ornato y la normal conservación de los inmuebles o urbanizaciones existentes.

b) Obras de Ampliación. El conjunto de obras que, pudiendo incluir actuaciones de mejora, redistribución, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente, suponen una ampliación de su superficie útil.

- Se considerará Pequeña Ampliación cuando la superficie ampliada sea inferior al 15% de la existente o a 15 m².

- Se considerará Ampliación Normal -o simplemente Ampliación- cuando la superficie ampliada sea superior al 15% y a 15 m² e inferior al 65% de la existente.

- Se considerará Gran Ampliación cuando la superficie ampliada sea superior al 65% de la existente.

3.- A los efectos de esta ordenanza se consideran los siguientes tipos de espacios y elementos:

a) Usos que implican concurrencia de público o espacios de uso público:

- Centros y servicios sanitarios y asistenciales.

- Centros de enseñanza, educativos y culturales.

- Locales de espectáculos deportivos y recreativos.

- Locales en que se desarrollan y prestan los servicios de las distintas Administraciones Públicas.

- Oficinas administrativas con atención al público.

- Oficinas bancarias.

- Edificios destinados al culto y actividades religiosas.

- Locales comerciales.